

LA SUPREMA JUNTA DE GOBIERNO DEL Principado de Cataluña, ha adoptado las contribuciones, y arbitrios siguientes para formar el grande fondo que se necesita para manutencion del Exército que vá á levantarse en Cataluña, y para ocurrir á los demás gastos, que ocasionen las presentes circunstancias.

Doble Catastro. = Producto de las Salinas de la Provincia. = Idem de las Aduanas. = Papel Sellado. = Casas Diezmeras. = Subsidio que paga el Estado Ecclesiastico. = Noveno Decimal. = Vacantes. = Sobrante del fondo pio benefical, que no tenga destino á obgetos pios = Bulas de la Cruzada, y de Carnes. = Patrimonio Real, y demas aplicado al Real Erario por qualquier motivo. = Una décima de toda la plata y oro labrado de todos los particulares, así Ecclesiasticos como Seglares, obligandola á una nueva marca, redimible el valor de su peso en dinero. = El diez y siete, y medio por ciento, con que contribuían al Rey los Propios, y arbitrios de la Provincia, y sus sobrantes = Donativo Ecclesiástico. = Donativo de Hacendados, y Comerciantes. = Contribucion sobre carnes = Impuesto de cinco por ciento sobre el líquido producto de las fraguas de hierro, y otros minerales. = Se declaran por bienes de la Provincia los de la órden de San Juan de Jerusalem situados en ella, y se cargará un 20 por ciento sobre las rentas netas, á los que ahora los disfrutan. = Capitation general como en el año de 1794. = Fondos destinados, á obras públicas. = Peazgos, Pontazgos, Lezdas, Pesos, y medidas, y otros impuestos semejantes, cuyos productos no pertenezcan á los Propios, y Arbitrios de los Comunes, ó Pueblos.

Modo de llevar á efecto el Plan de Contribuciones, que antecede,

Doble Catastro á todos los que actualmente lo pagan: es decir el importe doblado, ó duplo de semejante contribucion en los dos ramos de Territorial, é industrial, pues queda suprimido el de Personal en toda la

2
Provincia, y si algun Pueblo prefiriese exigir su nuevo contingente por medio de una contribucion sobre los frutos de la tierra, como un Veinteno, ú otra quota general, podrá hacerlo, mediante obtener ántes la aprobacion de la Junta de su Corregimiento, y en caso de negarla esta, de la Suprema del Principado.

Deberá empezar á correr el plazo de la contribucion de guerra del nuevo Catastro desde el primero de Mayo, y empezarse á cobrar el primero de Setiembre de este año.

Producto de Salinas de la Provincia.

Deberá este cobrarse por entero cuidando no solo de que los Pueblos tomen la sal que tienen encabezada (á excepcion de los que no puedan ejecutarlo por los accidentes de la guerra) si tambien de que se venda quanta mas Sal sea posible, con toda la legalidad, que corresponde, haciendo responsables á los Administradores de este ramo de su recaudacion y producto, como lo deben ser de los que hasta ahora hayan rendido, y cobrado los Pueblos para valerse de ellos con motivo de las actuales circunstancias.

Producto de Aduanas.

Se continuará cobrandose en ellas toda suerte de derechos, y arbitrios con arreglo á los Aranceles, y ordenes, que regian en el dia 20 de Mayo proximo pasado, en que salió de España el Sr. Rey D. FERNANDO VII.

Papel Sellado.

Se administrará esta Renta con arreglo á la orden de la Suprema Junta de Gobierno de Cataluña de 21 de Junio corriente, rindiendo sus Administradores cuentas exactas de lo que antes de dicho dia hubieren expendido.

Casas Diezmeras.

Los Subarriendos de las Casas Diezmeras deberán subsistir conforme en el dia se hallan por este año, no

3
á favor de los Arrendatarios Generales de esta Renta, sino á favor del fondo, ó Caja general de la Provincia.

Noveno Decimal,

Se seguirá la misma regla, que por las Casas Diezmeras queda sentada.

Vacantes Eclesiasticas.

Se entenderán tales el Arzobispado, Obispados, Abadías, Dignidades, Canongias, Prebendas, Beneficios; y todas qualesquiera otras piezas Eclesiasticas, que no tengan Cura de Almas, y de qualquiera provision, que sean, en que deben comprehenderse las Abadías, y demás Oficios de la Congregacion Benedictina Claustral Tarraconense, los reditos de las Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem, y todas quantas otras rentas, beneficios, ó derechos pertenezcan de qualquier modo, y por qualquiera razon, á aquellas ú otras Comunidades, salvas en todo las excepciones prevenidas en el Breve de su Santidad y declaraciones reales posteriores.

Fondo Pio benefical, que no tenga destino á objetos piadosos, ó su sobrante.

Se suplicará á los Señores Obispos, sus Vicarios Generales, ó Gobernadores de los Obispados, se sirvan mandar recogerlo, y pasarlo á la Caja General de la Provincia.

Subsidio Eclesiastico.

Como el Capitulo antecedente

Bulas de Cruzada, y Carnes.

Se hará como en el Fondo Pio benefical.

Patrimonio Real.

El Intendente de la Provincia que nombrará la Junta Suprema de ella, cuidará de administrarlo, pidiendo

informes á las Juntas particulares de los que haya en su distrito, pertenecientes á el, en la inteligencia de que qualquiera deudor que haya satisfecho alguna cantidad perteneciente al expresado Patrimonio desde el 18 de los corrientes inclusive, en que se instauró la Junta Suprema, será nulo su pago, y deberá bolver á satisfacerla el deudor, conforme á lo acordado por la citada Suprema Junta.

Una decima parte del oro y plata labrados de particulares, asi Eclesiásticos como Seglares por solo una vez excluida la moneda, y joyas, que tengan piedras engastadas.

Para verificar esta contribucion deberán los propietarios presentar su oro ú plata en las Cabezas de Corregimiento ó Partido, dentro el término preciso y perentorio de un mes, contadero del dia de la publicacion de esta orden en aquellas, á los sugetos destinados allí para su peso y remarca por las Juntas respectivas, llevandose cuenta y razon de lo que se remarcase, y dandose dos meses de tiempo contaderos del dia de la remarca para satisfacer en metal ó en dinero la decima parte de lo que se hubiere remarcado: si pasado este término no hubieren cumplido con la presentacion de las piezas de oro ú plata para la correspondiente remarca, se darán aquellas por de comiso á favor de la Caja General de la Provincia, declarandose por traidor á ella al que fundiere alguna pieza de oro ú plata, que no tubiere la remarca mandada y sino delatare la tal pieza al Promotor Fiscal de la Hacienda pública, quien tendrá la obligacion de invigilar se cumpla esta orden.

Donativos Voluntarios de Propietarios y Comerciantes.

Se convidará y excitará á todo Propietario y Comerciante á un donativo voluntario, que se espera quantioso del Patriotismo de todos los poseedores de rentas y Comerciantes, á fin de que la Junta no se vea en la precision de haber de tomar otras medidas mas violentas, que repugnan mucho á su justificacion.

Donativo Eclesiastico.

5

Se espera del zelo y Patriotismo de todos los Eclesiasticos, que en el donativo gracioso á que se les convidará y excitará por los Señores Obispos (previa recomendacion de la Suprema Junta) llenarán las grandes esperanzas que ha formado de ellos la Provincia.

El 17½ por ciento con que contribuian al Rey los Propios y Arbitrios del Principado, y todos los sobrantes de estos.

El Intendente de la Provincia tendrá cerca de sí una Oficina de cuenta y razon para llevarla de los caudales de los Propios y Arbitrios de los Pueblos del Principado, no abonando á estos otros gastos, que los mas precisos, necesarios, é indispensables, por ser los mas urgentes los de la defensa de la Patria.

Contribucion sobre Carnes.

Un sueldo de cada libra Carnicera de Carnes, que se cobrará del Arrendatario ó Administrador semanalmente por lo que resulte de los libros que lleva el Fiel de sus respectivas Carnicerias, y á fin de evitar defraudacion ó baxa en este derecho, se prohíbe el vender Carnes en todas las Carnicerias que no esten sitas en poblado, vulgo *Bordetas*, haciendo responsables á las Justicias y Ayuntamientos de bienes propios, del cumplimiento de esta orden.

Impuesto.

De un cinco por ciento sobre el liquido producto de las fraguas de hierro y demas minerales: regulado prudencialmente por las Juntas de los Corregimientos, y Partidos.

Bienes, y Rentas de la Orden de San Juan de Jerusalem.

Se declararán por bienes y rentas de la Provincia todas las pertenecientes á la orden de San Juan de Je-

rusalen situadas en ella, y se cargará un veinte por ciento sobre las rentas netas de los Comendadores de dicha Orden, que ahora las disfrutaban, y no se duda, que las declararán con legalidad sus poseedores, y que no darán lugar á que se deban hacer indagaciones para el legitimo cobro de aquel impuesto, por las Juntas respectivas de los Corregimientos ó partidos donde estuvieren situadas las rentas.

Capitulacion General como en el año de 1794.

Se tasarán las cantidades á las Personas, con respecto á sus clases, y beneficios, que repartán respectivamente en cada uno, subdividiéndose en tres especies de pago para, cada clase, de modo, que la mayor recaiga en los que tienen mayores habéres, la media en los que disfrutaban una mediania, y la infima en los que tengan menores habéres en esta forma.

	Pesetas cada Mes.		
Estado noble, quatro clases.....	5	10.	15. 20.
Comerciantes.....		5.	10. 15.
Hacendados.....		4.	8. 12.
Médicos, y Abogados.....		3.	5. 8.
Artistas con ejercicio.....		2.	3. 5.
Procuradores y Escribanos.....		1.	2. 4.
Cirujanos y Boticarios.....		1.	2. 3.
Artesanos con tienda abierta.....		1.	2. 3.
Jornaleros y Criados.....	2 Reales Vellon.		

Aquellos Individuos que no queden comprendidos en la clase determinada, se aplicarán á aquella, que sea mas análoga con la que tengan, lo que deberá practicarse con mucha circunspeccion, como tambien en aquellos, que siendo de una clase exercen oficio, 'ó facultad que corresponda á otra calidad de mas alta tasacion.

No estarán sujetos al pago de esta contribucion, los que estarán en el Ejército activo, ni los que formados en compañías de reten, se exerciten en el manejo de las armas, y estén prontos á salir á la primera orden en clase de Sometenes.

Cesarán todas las obras públicas, como Puertos, Canales, Puentes, Caminos y otros semejantes, aplicando todos los derechos, y arbitrios que tuvieren afectos, á la Caja General de la Provincia.

En las Ciudades, y Villas en las cuales los Pontazgos, Lezdas, Pesos y Medidas, y otros semejantes impuestos, no pertenezcan á los propios y arbitrios de los Pueblos, deberán entrar sus productos en la Caja General de la Provincia.

Los derechos y salarios exígidos hasta aqui por los nombramientos y títulos de Bayles, y demas empleos de República, se cobrarán en lo sucesivo, y entrarán en la Caja General: y asimismo los productos de Administraciones de Correos, Tabacos, y Rentillas, &c.

La Suprema Junta sale garante de la defensa de todas las propiedades, y derechos sean los que fueren así pertenecientes á Seglares, como Ecclesiásticos de la Provincia. Dado en Lérida por la Junta Suprema de la Provincia á 26 de Junio de 1808.

= GERONIMO MARIA, Obispo de Lérida. = El Baron de Sabasona, Diputado de Vique. = Dr. D. Antonio de Gomar, Diputado de Lérida. = Dr. D. Ramon Utgés, Diputado de Cervera. = Dr. D. Juan Guinart y Calanda, Diputado de Tarragona. = Dr. D. Gregorio Morelló, Diputado de la Seo de Urgél, en representacion del Corregimiento de Puigcerdá. = P. Fr. Joseph Domingo Martin, Diputado de Tortosa. = D. Manuel Torrens, Diputado de Manresa. = D. Jacinto de Pallarés, Diputado de Talarn. = D. Baltasar de Olsinellas, Diputado de Igualada, en representacion del Corregimiento de Villafranca.

Por acuerdo de la Suprema Junta,

Josef Xavier Berga Secretario.